

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 11:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2481
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00158 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0500140030092020 0015800
DEMANDANTE	MARÍA ALIRIA HENAO GIRALDO
INTERESADOS	LIGIA ESTHER ZAPATA DE OSORIO
DECISION:	ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial que antecede, téngase por cumplido el requisito exigido mediante providencia del 01 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se ordena por secretaría que de manera inmediata se le remita al memorialista la totalidad del expediente digital, con el fin de que el mismo pueda acceder al auto que libra mandamiento de pago y al Despacho Comisorio solicitado, el cual se remitirá al correo electrónico informado, esto es ccorrales@une.net.co.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020, a las 4: 16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2489
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR ANTONIO MARÍN ELEJALDE
DEMANDADA	LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA
DECISIÓN	Autoriza notificar acreedor hipotecario dirección física y correo electrónico indicado – pone en conocimiento -

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación por aviso de la demandada LILIANA MARÍA SANMIGUEL GUISAO en la dirección donde fue practicada la citación para notificación personal y del demandado HERNÁN ZACARÍAS GONZÁLEZ RÚA en el correo electrónico [hernanz2011@hotmail.com](mailto:hernanz2011@hotmail.com), las cuales deberán practicarse conforme a lo ordenado en el Art. 292 del C. G. del P, advirtiéndole que una vez surtidas las mismas, deberá acreditarse aportando la constancia de entrega del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de octubre de 2020 a las 13:33 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1335
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE HERNANDO RUIZ CARDONA
Demandado (s)	SHIRLEY YOLANDA CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2019-01391-00
Decisión	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo desde el 16 de enero de 2020.

Ahora bien, el Despacho realizando la correspondiente interpretación del escrito presentado, entiende que lo que el memorialista pretende es el retiro de los anexos conforme se ordenó en el auto que rechazó la demanda; en consecuencia, se procede a asignarle cita al memorialista para el próximo **martes 13 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m.**, para que el abogado NÉSTOR MOISÉS MEZA VALENCIA con C.C. 71.311.522 ingrese de manera excepcional al Juzgado, únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1412  
Medellín, Antioquia

---

Medellín, 01 de octubre de 2019

Oficio N° 4680

Radicado: 05001-40-03-009-2018-00778-00

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
DE AMALFI-ANTIOQUIA  
Ciudad

Por medio del presente me permito informarles, que dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., distinguida con Nit. 860.016.610-3 contra HERNÁN DARÍO FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.677.046, JUAN MANUEL FRANCO YEPES, identificado con C.C. 71.758.454 y GLORIA LUZ RESTREPO BELTRÁN, identificada con C.C. 42.888.654; por auto de la fecha, se decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-10646.

Sírvase en consecuencia cancelar dicha inscripción, la cual le había sido comunicada mediante el Oficio No. 3079 del 08 de agosto de 2018.

Atentamente,

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

Cmgl

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 4:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2486
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S. A. S. CIVELCOM
Demandado	MORAS INGENIEROS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01357-00
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que fue levantada la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado JORGE IVÁN MORA INGENIEROS con matrícula mercantil No 21-489567-02, conforme a lo comunicado mediante oficio No. 2734 del 28 de septiembre de 2020.

Se advierte que el presente proceso terminó por Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre del 2020, a las 8:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2484
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TUYA S. A. S.
DEMANDADA	MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS
DECISIÓN	Notificación personal negativa -

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA ELENA ÁVILA ARIAS, con resultado negativo.

Nuevamente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte demandada, así deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 02 de octubre de 2020, a las 10-43 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2482
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00528-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	KELBER DAVID MURGAS MIRANDA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, al embargo solicitado de la cuenta que posee el demandado.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 9:14 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2483
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO	RAFAEL RINCÓN VILLA MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN OFELIA OROZCO RINCÓN OLIVIA OROZCO RINCÓN OMAIRA OROZCO RINCÓN ALFONSO RINCÓN VILLA CARMEN ROSA RINCÓN VILLA FRANCISCO RINCÓN VILLA JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA JUAN PABLO RINCÓN VILLA GAMALIEL OROZCO RINCÓN RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA BBVA Y FINSOCIAL
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente respuesta allegada por la EPS COOMEVA, a la información solicitada mediante oficio No. 2738 de 17 de septiembre de 2020 relativa a los señores RICARDO RINCÓN GIRALDO y OLIVA OROZCO RINCÓN,.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 30 de septiembre de 2020 a la 1:00 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Sustanciación</b>	2484
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00516 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE MORALES QUINTANA
<b>Decisión</b>	NO ACCEDE A SOLICITUD

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita proferir sentencia ante la falta de oposición de los demandados, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho haciendo un control de legalidad del presente proceso, observa que a la fecha de la presente providencia no hay constancia de haberse efectuado las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado Luis Ángel Morales Quintana, pues si bien es cierto mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe-Antioquia, se le nombró curador Ad-Litem a dicho demandado, no es menos cierto que al mismo no se le practicó la publicación del emplazamiento en presa, radio y en la puerta de acceso al inmueble objeto de servidumbre, tal y como se advierte a folios 114, 118, 136 y 138 del expediente.

Por lo anterior, en aras a integrar en debida forma el contradictorio y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la parte demandada, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar en debida forma al demandado Luis Ángel Morales Quintana en los términos ordenados en al auto admisorio de la

demanda proferido el 21 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional el día 02 de octubre del 2020, a las 11:11 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2480
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	REQUIERE CAJRRO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del Banco Davivienda al oficio de embargo comunicado, y revisado Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales tampoco se observan consignaciones por dicho concepto, el Despacho ordena requerir a la citada entidad financiera, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 882 de 04 de febrero 2020, recibido por dicha entidad el día 10 de agosto del presente año, ni al requerimiento comunicado mediante oficio No. 2585 de 10 de septiembre de 2020, recibido en dicha entidad el día 21 del mismo mes; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Expídase el oficio pertinente y remítase de manera inmediata a través del secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La anterior solicitud fue recibida el día 05 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Sustanciación</b>	2454
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2018 00917 00
<b>Proceso</b>	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causantes</b>	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
<b>Decisión</b>	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del nuevo trabajo de partición presentado el día 05 de octubre de 2020 por el partidor designado, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO** Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día **07 de octubre de 2020 a las 8 a.m,**

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2488
RADICADO	05001400300920200008700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNION INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE CARGA – UNICARGA LTDA
DEMANDADO	WILSON DE JESÚS BUSTAMANTE CATAÑO
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al memorial presentado por la abogada de la parte demandante a folio que antecede, el Despacho se acepta la renuncia al poder que le fue conferido, advirtiéndole a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de septiembre de 2020, a las 4:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	2485
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2020 00211 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA
<b>DECISIÓN</b>	PONE EN CONOCIMIENTO, DECRETA SEUCESTRO

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ABC COMUNICACIONES JA con matrícula mercantil N° 21-621321-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA con C. C. 71.312.233, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado ABC COMUNICACIONES JA con matrícula mercantil N° 21-621321-02 ubicado en la calle 94 No. 76 A - 50 de Medellín, de propiedad del demandado JUAN CAMILO ARISTIZÁBAL PIEDRAHÍTA,.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES COMPETENTES (REPARTO) de Medellín, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la citada diligencia y posesionar al secuestro designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, además de allanar en caso de ser necesario.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**TERCERO:** Como **SECUESTRE** se designa a SERVICIOS Y COMPLEMENTOS ADMINISTRATIVOS S. A. S, quien se localiza en la carrera 51 No. 41-144 LOCAL

168 de Medellín, Teléfonos: 314 882 35 50 Y 310 414 93 94, correo electrónico: serviciosycomplementarios64@gmail.com, a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Corro Institucional del Juzgado el día 05 de octubre de 2020, a las 8:00 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2487
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00475-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	YUVER MAURICIO IMBUS ALAMIRO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente respuesta allegada por TRANSUNIÓN, a la información solicitada.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 02 de octubre de 2020, hora: 2:34 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2492
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal practicada al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA, por no encontrarse ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el funcionario que practica la misma no fue comisionado por este Juzgado para dichos efectos y además la diligencia de notificación no reúne las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se evidencia que se le haya hecho entrega al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la demanda y de sus anexos; lo que se traduce en una indebida notificación.

Lo anterior, en aras a evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de septiembre de 2020, a las 12:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2491
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00682-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P. H.
DEMANDADA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. FIDEICOMISO LA PALMERA
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. FIDEICOMISO LA PALMERA, la cual fue practicada el día 05 de octubre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 05 de octubre a las 9:38 A.M y 1:30 P.M al correo institucional memoriales subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1320
RADICADO	05001-40-03-009- <b>2020-00673-00</b>
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA
CAUSANTE	CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Admite demanda.

Se resuelve la petición que contiene demanda de Sucesión Intestada presentada por la señora **BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA**, en calidad de madre del causante; una vez subsanada la demanda por la parte interesada, se tiene que se cumple con los requisitos señalados en los artículos **1040** y **1041** del Código Civil, acreditando la calidad en la que comparece al proceso, y la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **488** y **489** del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite la demanda de Sucesión intestada del causante **CAMILO ALBERTO ARDILA RODRÍGUEZ**, persona fallecida en Medellín (Ant.), el día 14 de junio de 2017, siendo esta ciudad el lugar de sus últimos domicilios.

**SEGUNDO:** Se reconoce en calidad de heredera como madre del causante a la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA, quién solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Se ordena citar al señor **PEDRO LUIS ARDILA GÓMEZ** en calidad de padre del causante, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso sucesorio, publicación que se fijará durante quince (15) días únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem y Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No.1128282361 y portador de la tarjeta profesional No. 275460 del C.S. de la J, para que represente a la señora BEATRIZ ELENA RODRÍGUEZ GUERRA dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 05 de octubre de 2020 a las 8:39 AM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto Interlocutorio</b>	1318
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00699 00
<b>Proceso</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
<b>Demandante</b>	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.
<b>Demandado</b>	IVAN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. en contra de IVAN DARÍO ÁLZATE MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos, pretensiones de la demanda y fundamentos de derecho, no se logra interpretar si lo que se pretende con la misma es un proceso de responsabilidad civil contractual o un declarativo de incumplimiento de contrato.

3. En caso de indicar, que lo pretendido es un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara cuál de

las dos consecuencias del incumplimiento contractual, esto es, resolución o cumplimiento del contrato (Artículo 1456 del Código Civil), pretende.

4. Indicará la forma cómo obtuvo el canal digital correspondiente al demandado, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

5. Aportar las pruebas documentales relacionadas en la demanda, debidamente digitalizadas en formato PDF, pues si bien con la demanda se acompañó archivo denominado “pruebas demanda”, el mismo fue presentado en formato diferente, no siendo posible visualizar el mismo, como tampoco descargarlo.

6. Deberá aportar certificado de existencia y representación del demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

7. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

8. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

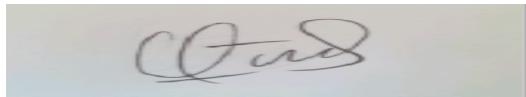
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue presentada al correo institucional del Juzgado, el 02 de octubre de 2020 a las 08:23 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1333
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante	ARISTOBULO PÉREZ LUJAN ANA ROSA MARÍN MONTES
Demandado	OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.)
Radicado	05001-40-03-009-2020-00696-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por ARISTOBULO PÉREZ LUJAN y ANA ROSA MARÍN MONTES en contra de la OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ODICCO S.A.S.), el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado a profesional del derecho concomitante con la presentación de la demanda, ya que del aportado se desprenden unas pretensiones distintas a las invocadas en la presente demanda.

B.- El nuevo poder deberá cumplir con las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá aclarar porque instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a la entrega de un inmueble, la cual se configura como una obligación de dar.

D.- Deberá aportar el otrosí celebrado el 16 de abril de 2019 debidamente suscrito por la parte demandada, toda vez que el aportado carece de firma como señal de aceptación de las cláusulas allí pactadas, requisito sin el cual no se cumplen los requisitos sustanciales de la obligación consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para acudir a la vía ejecutiva.

E.- Deberá aclarar porque razón pretende simultáneamente el cobro de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, a sabiendas que dicha cláusula se pactó como forma anticipada de indemnización de perjuicios; lo anterior, a fin de evitar un doble cobro por el mismo concepto.

F.- En caso de insistir en la pretensión de indemnización de perjuicios deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso.

G.- Deberá aportar la prueba que acredite que la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pactadas a su cargo dentro de los contratos objeto de ejecución, especialmente la relativa al paz y salvo de que trata el parágrafo quinto de la cláusula quinta del contrato suscrito el 05 de septiembre de 2016.

H.- Deberá determinar en los hechos de la demanda la obligación clara, expresa y exigible objeto de recuado en el presente proceso, especificando de manera clara la fecha exacta que se pactó la entrega del inmueble, identificando el mismo con sus correspondientes linderos.

I.- Informará en los hechos de la demanda, si la parte actora ha adelantado el trámite procesal pertinente para la entrega del bien.

J.- Deberá aportar el original de los títulos ejecutivos (contratos) que soportan la obligación objeto de recuado, por lo que el Despacho otorga cita al apoderado de la parte demandante para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el próximo **martes 13 de octubre a las 9:30 a.m.**

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de octubre de 2020 a las 16:41 horas.

Medellín, 06 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2634
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA I.S.A. S.A. ESP
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00491-00
Decisión	Accede a pago de título a favor del curador ad-litem

En atención al escrito presentado por el Curador Ad-Litem del señor LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS, por medio del cual solicita expedir a su favor orden de pago del título consignado por la parte demandante por concepto de los gastos de curaduría fijados mediante auto proferido el día 4 de septiembre de 2020, el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia dispone que por secretaría se expida la orden de pago del título judicial No. 413230003586622 por valor de \$200.000 a favor del curador JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 07 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 05 de octubre de 2020 a las 4:07 P.M. Así mismo, en cuaderno separado solicita llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A A despacho. Octubre 06 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Sustanciación</b>	2455
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO
<b>Decisión</b>	Incorpora

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNO SEPARADO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentren notificados los demás demandados y del llamado en garantía.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.8064960 y portador de la tarjeta profesional No. 214696 del C. S. de la J, para representar los intereses de la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1319
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
<b>Decisión</b>	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.

Considerando que en el término de traslado de la demanda la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, el presente llamado en garantía formulado por la sociedad demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S a la compañía aseguradora MUNDIAL SEGUROS S.A, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la constancia de envió del llamamiento en garantía y sus anexos por medio electrónico a la llamada en garantía MUNDIAL SEGUROS S.A, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA se encuentra notificado personalmente el día 16 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1223
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO
Demandado	CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA
Instancia	Única Instancia
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00570-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 31 de agosto del 2020.

El demandado CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ÁLVARO BETANCUR JARAMILLO y en contra de CARLOS MARIO DE LA CUESTA ESTRADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de agosto del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$207.600.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario